



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 0 / 1 9 9 7

La Laguna, a 20 de mayo de 1997.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias sobre la *Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por F.V.S., por daños producidos en el vehículo (EXP. 44/1997 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno (arts. 10.6 y 11.1 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, de este Consejo Consultivo, en relación con los arts. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial -RPRP-, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo) se interesa Dictamen en relación con la adecuación de la Propuesta de Resolución formulada en el expediente de indemnización por daños referenciado en el encabezado a la legislación de aplicación, constituida por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC), fundamentalmente, sus arts. 139 y ss., y por el mencionado RPRP, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 33.1 de la Ley territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), en relación con los arts. 149.1.18ª de la Constitución y 32.6 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EACan).

* **PONENTE:** Sr. Plata Medina.

II

La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen, informada como es preceptivo por el Servicio Jurídico -art. 20.j) de su Reglamento orgánico y de funcionamiento, Decreto 19/1992, de 7 de febrero -, concluye un procedimiento iniciado el 4 de mayo de 1995 mediante escrito de reclamación administrativa que F.V.S. presentó ante la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, en solicitud de indemnización por los daños materiales sufridos por el vehículo automóvil, propiedad de aquél (según resulta del pertinente permiso de circulación del vehículo de referencia que figura a su nombre) cuando circulaba con él el 30 de enero de 1996 por la carretera C-811, al recibir el impacto de una rama desprendida por el fuerte viento, produciéndole daños materiales finalmente valorados en 67.080 ptas.

La competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarlo, resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, en relación con los arts. 22.13 del la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 12 RPRP; y, para la segunda, del art. 11.1 de la Ley constitutiva de este Consejo.

Al procedimiento incoado le resulta de aplicación, dada su naturaleza, la regulación contenida en el Título VIII de la LPAC, fundamentalmente, los arts. 139 y ss., Derecho procedimental aplicable según las disposiciones, adicional 3ª y transitoria 2ª LRJAP-PAC, y el RPAPRP.

El titular del órgano competente para dictar la Resolución propuesta es el Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Aguas (arts. 27.2 y 29 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, LRJAPC; y asimismo para acordar la ordenación del gasto de conformidad con lo dispuesto en el art. 49.1 Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma) y la forma de Orden departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

La reclamación de indemnización se ha interpuesto dentro del plazo de un año que establece el RPRP, por lo que procede admitir dichas solicitudes de reclamación de daños sufridos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

La titularidad del servicio público (servicio de carreteras en la C-811 en el seno del cual se produce el daño) corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme al art. 30.18 EACan, la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC), su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, y al RD 2.125/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma, pues conforme al Reglamento de referencia la carretera donde aconteció el siniestro es de carácter regional.

Sólo cabe observar que se ha sobrepasado el plazo de seis meses que, para la resolución de esta clase de expedientes, dispone el art. 13.3 RPRP en relación con el art. 42.2 de la LPAC, plazo al que hay que atenerse porque no se ha abierto un período extraordinario de prueba, ni del expediente resulta que se hay hecho uso de la facultad contemplada en el segundo párrafo del artículo 42.2 LPAC. No obstante ello, dado el tenor del segundo párrafo del art. 43.1 LPAC, no hay obstáculo a que la Administración cumpla con la obligación de resolver expresamente, porque del expediente no resulta que se haya emitido la certificación a que se refiere el art. 44 LPAC; todo ello, sin perjuicio de la posible aplicación de los artículos 42.3 y 79.2 de la LPAC.

III

En primer término conviene precisar que la responsabilidad de la Administración por el funcionamiento de los servicios públicos, que tiene su fundamento en el artículo 106.2 de la Constitución Española, y que aparece formulada en el artículo 121 de la LEF y 139 de la LRJAPC, supone que la Administración responde por toda lesión que los particulares sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, esto es, de la gestión administrativa en general, incluso de las actuaciones u omisiones puramente materiales o de hecho. De acuerdo con ello quedan también comprendidos los daños producidos por una actividad perfectamente lícita, lo cual supone la inclusión dentro de la fórmula legal de los daños causados involuntariamente y, en definitiva, los resultantes del riesgo creado por la existencia misma de ciertos servicios o por la forma en que estén organizados. En consecuencia basta la existencia de un resultado dañoso que cause un perjuicio efectivo, evaluable económicamente e individualizado respecto a una persona o un grupo de personas, para que surja la obligación de indemnizar, sin que

se requiera otro requisito que la relación de causalidad entre el acto y el daño prescindiendo en absoluto de la licitud o ilicitud del acto causante del daño; abarcando hechos que, aunque insólitos, tengan lugar dentro de las virtualidades propias que encierra el funcionamiento de esa actividad o servicio, a pesar de ser independiente del actuar del órgano administrativo. Por su parte el concepto jurídico de fuerza mayor (art. 1.105 del Código Civil) está reservado, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, a los acontecimientos extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad, según su propia naturaleza.

IV

La Propuesta de Resolución se pronuncia por la estimación de la reclamación de indemnización formulada, al considerar que concurren en la solicitud de indemnización (Fundamento de Derecho 1) todas las circunstancias que la legislación aplicable exige para que la misma prospere, habiendo quedado por otra parte debidamente acreditadas tanto la realidad del daño como la relación de causalidad (Fundamento de Derecho 4).

En efecto, en esta ocasión no existe mayor problema en que se acceda a lo solicitado. Los daños materiales fueron reconocidos por funcionario autonómico (9/2/96), acreditándolos. Por otra parte, el Servicio de vigilancia (18/4/96) informó que por las fechas en las que ocurrió el accidente cayeron ramas y árboles en la carretera C-811; informe que fue ampliado por el Servicio de Explotación (29/7/96) confirmatorio de lo anteriormente informado, en el sentido de que en el día de los hechos hubo temporal de viento sobre la mencionada carretera, produciéndose daños al vehículo del reclamante de lo que se dio cuenta a la Policía Local de Santa Brígida que verbalmente, según se indica, confirmó tal extremo, así como vecinos de la zona que tuvieron conocimiento del accidente aunque no fueron testigos presenciales del mismo.

Existen suficientes elementos de convicción para concluir que en este caso procede la indemnización reclamada, siendo por ello conforme a Derecho la Propuesta de Resolución culminatoria del expediente incoado.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución objeto del presente Dictamen resulta conforme a Derecho.